



Radicación: 11001310503120160043100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **JOSÉ ANTONIO GAONA GAONA** y a favor de la parte demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 368.858
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 368.858

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 368.858; monto a cargo de la parte demandante **JOSÉ ANTONIO GAONA GAONA** y a favor de la parte demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7408752f499b6b488b18decc3890974b29b1a00019ec62527e8346065d908**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 1100131053120160066500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000, monto a cargo de la parte demandada **MARÍA ROCÍO LEGUIZAMÓN ÁNGEL** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en el trámite del recurso extraordinario de casación, la suma de \$ 9.400.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d807c1092834cf0d4f38f21726e9357ba01f74a405cfaa6b08be1c337a20957**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180005800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES** y a favor de **ECOPETROL SA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 4.700.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 4.739.621

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 4.739.621; monto a cargo de la parte demandante **FRANKLIN ARIEL PARRADO FUENTES** y a favor de **ECOPETROL SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

TERCERO: PREVIO a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, por secretaria compénsese el expediente como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564074776fe519ce5c3bddd7ff2b63880c27ce1aca680e59e4aef3fe6b969b6**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180041300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud tendiente a la entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales no se encuentra título judicial constituido a favor de MARÍA ANTONIA PEDRAZA ALVARADO.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que en la actualidad no existe título judicial constituido a su favor y pendiente por cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62bf2f831024780a09cd365ed350d3c94719b5c5d2e3f04faf7328160d1e29**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190006500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000 y en el trámite del recurso extraordinario de casación la suma de \$ 940.000; monto a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la entidad demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb434a8c0d9964c9920dbeac68e8ef3340c4816bfa94724a000dd11b1be432e6**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190053200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **GUILLERMO DE JESÚS CEPEDA OSORIO**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 2.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 2.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **GUILLERMO DE JESÚS CEPEDA OSORIO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdeb07ced46fc2ae95488d979c3ade3defeb863d6c3f70dc0df7cd4d8c921a**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190054800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **ILDA ROCÍO LEON RODRÍGUEZ.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **ILDA ROCÍO LEON RODRÍGUEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206b326e9ca2c9bde32efb8167eb1deb968295eab5c9d3326b0b75d70563efc**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190056200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JESÚS HERNANDO LÓPEZ HURTADO**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 414.058
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 400.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 814.058

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 814.058; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JESÚS HERNANDO LÓPEZ HURTADO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf5a9ea234c326b4aef6c2f2f1f20b060c9393b6c03e6abe19c3b80730fe72**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190063000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que las partes guardaron silencio frente a requerimiento realizado en audiencia de 13 de febrero de 2023.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de enero de 2023, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de el ejecutado **LUIS ALVARO CASAS RIVEROS** y a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros conceptos	\$0
Total liquidación	\$500.000

Finalmente, la parte ejecutante allega memorial solicitando decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo del ejecutado **LUIS ALVARO CASAS RIVEROS** y a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado **LUIS ALVARO CASAS RIVEROS** identificado con C.C No. 157.164, en las entidades financieras Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Citibank, Banco Itaú, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco W.

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20.000.000).



Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f54acf1de2038133bf39d1f95f7b07614ad41ffc6e7c9df6660a6459bd6cf**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190070400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en providencia que antecede. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó respuesta el 22 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa respuesta del 22 de febrero de 2023 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por medio de la cual se allega la historia laboral del señor RICARDO FORERO BEJARANO. No obstante, la historia laboral no fue solicitada, por el contrario, se hizo un requerimiento claro consistente en indicar al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante **RICARDO FORERO BEJARANO** y a su apoderado **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO** para que indiquen si se encuentra pendiente el cumplimiento de alguna obligación por parte de las ejecutadas.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

Por secretaría líbrese comunicación electrónica a los correos oscarortizabogados@hotmail.com y ricabefo59@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indique al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

Por secretaría líbrese comunicación electrónica a los correos juridicobogota12@arangogarcia.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7e317b5d73f63789513e19b4d132f47a49938fb755d43d9e206dc71149b9c**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120190074500

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud tendiente a que se dé trámite al proceso ejecutivo laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 031.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc056ddbffa78c0959f29752558abe21470f96298010f6988a65de0c038ff73**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190082100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y a favor de la parte demandante **MARÍA MERCEDES TERÁN BERNAL**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de cada de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA** (En proporción del 50%, 10% y 40% respectivamente) y a favor de la parte demandante **MARÍA MERCEDES TERÁN BERNAL**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y a favor de la parte demandante **MARÍA MERCEDES TERÁN BERNAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH**



COLOMBIA SEGUROS SA (En proporción del 50%, 10% y 40% respectivamente) y a favor de la parte demandante **MARÍA MERCEDES TERÁN BERNAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a estudiar la solicitud de entrega del título, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante allegue la certificación bancaria y poder, debidamente actualizados.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a84fb0c520b05d2b2c28d46d0e275595feb69ac8d8fe048848a6308f00b36d**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:32 AM

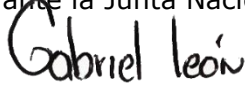
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210036200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de que indique a este estrado judicial cuál es el estado actual del trámite ordenado en audiencia, con respecto a la calificación de invalidez del señor **GABRIEL SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 79.623.961.

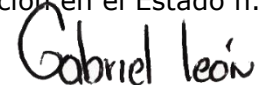
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a514dffa51ce471ff07012305a59422dc61887e93827cc5612f43beee843b63f**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:35 AM

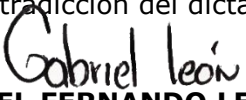
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210041500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial solicitando que el medico ponente del dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asista a la audiencia programada para el día 09 de marzo de 2023, con el fin de realizar la contradicción del dictamen.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial del 17 de febrero de 2023 en el que el apoderado de la parte actora solicita:

"(...) en forma respetuosa acudo ante su Despacho para manifestar la decisión de realizar la contradicción del dictamen pericial rendido por la Sala 4 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siendo el médico ponente el doctor MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO, para que, conforme lo establecido en el artículo 228 y 231 del CGP., asista a la audiencia de pruebas que el Despacho Judicial programe y en ella realice la sustentación del dictamen (...)"

En primer término, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia tiene sentado que si bien los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen una importancia intrínseca por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador, también es cierto que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable, inmodificable o substantiam actus en el marco del proceso ordinario, contrario sensu, constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento (CSJ SL3992-2019, CSJ SL697-2019, CSJ SL9184-2016).

Es pertinente resaltar que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

Dicho Procedimiento se encuentra regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...)"



Sin embargo, se reitera, el dictamen proferido no constituye prueba definitiva e incuestionable, de manera que será examinado junto con los hechos demostrados en el curso del proceso y demás pruebas allegadas, entre ellas, los dictámenes que obran en el proceso con observancia de su contenido informativo y técnico; sin que sea necesario citar al médico ponente para su contradicción. Lo anterior de conformidad con la facultad de libre formación del convencimiento a partir de la valoración autónoma de la prueba, y la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas.

Razones anteriores que son suficientes para no acceder a la solicitud de ratificación del dictamen.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018aabe6a2e20cddd84a3753b65c4d70e663b7d7e4d522d4dc01b4419e1e6fb**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210051600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 05 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídanse las copias auténticas correspondientes, junto con las debidas constancias de ejecutoria con el fin de ser remitidas a la oficina de cobro coactivo de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** a efectos de que se inicie el respectivo cobro coactivo en contra de la demandante **MARTHA JANNETH GALVIS SOLANO**.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1e3628ff7a5cc5b38f70ef436a00a2e979e7c1cfa2d3c284fcb7d19054084**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120210054000

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud tendiente a que se dé trámite al proceso ejecutivo laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 031.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9747276184ad4242f26a2b373d019801030daa746a928c994ae46c244b1d3ccf**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210060100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el impedimento planteado por este estrado judicial.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Superior y en tal sentido continuará con el trámite del expediente de la referencia.

En tal sentido, se observa que mediante auto del 24 de febrero del 2022, se había inadmitido el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que dentro del término concedido, se pronunciara subsanando la falencia señalada; razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda **ÚNICAMENTE** respecto de la falencia que el profesional del derecho no subsanó.

Finalmente, el juzgado convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 29 de julio del 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **ÚNICAMENTE** frente al aspecto que no se subsanó.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto de los demás aspectos que no fueron objeto de inadmisión.

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17a931de9d13a6dfad75e3f53224273435aa3100b60e74800b15c324eec11c**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220014200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente librar oficio nuevamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA,**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA,** para que informe cómo se realizó la liquidación de la pensión de jubilación y de la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE ORLANDO HEREDIA BERNAL identificado con número de cédula 79.200.393 indicando los períodos y tiempos cotizados tenidos en cuenta para las mencionadas liquidaciones, aclarando si para el efecto se tuvo en cuenta los aportes pensionales efectuados a Colpensiones en virtud de relaciones laborales con el sector privado.

Se le concede el término de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 031.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd15f651487565ebc8e8247270f4869e365e533d2a6e16a0892b3d35be40d584**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

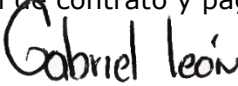
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220015200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial solicitando aclaración terminación de contrato y pago de liquidación al trabajador.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial del 17 de febrero de 2023 en el que la apoderada de la parte actora solicita:

"(...) solicito a Ustedes muy respetuosamente informar si ya se EXTINGUIÓ la UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL (...) solicito muy respetuosamente informar porqué el valor de su liquidación es de \$3.639.153 (...) , en este caso, las formas como están terminando su contrato de trabajo, desconociendo su condición de salud (sin que se agotara el debido proceso) y el pago en debida forma de su liquidación e indemnización, si bien existe una causa legal, ello no significa que sea justa (...)"

Debe informarse a la parte actora que se escapa de la competencia de este estrado judicial pronunciarse frente a los repartos que realiza pues los mismos no fueron objeto de debate ni se encuentran comprendidos dentro de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora por las razones señaladas en la parte motiva.

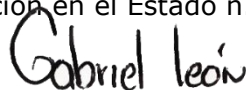
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acee5d9bc85d2120ce6346a8d61fe10cb8a98646b0ba3ca5998e2ac1424f212**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

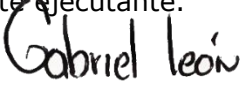


RAD. N° 11001310503120220035400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora atendió requerimiento realizado en providencia que antecede.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada se pronunció frente a la solicitud de desistimiento realizado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial del 08 de febrero de 2023 en el que el apoderado del ejecutante allega declaración presentada por el ejecutante Néstor Armando Ramirez ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio en la que se manifiesta, entre otros:

"(...) por todo lo anterior, ratifico la terminación de los procesos sin costas para las partes, el único reparo, es siempre y cuando la empresa desista del proceso penal en mi contra (...)"

La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 03 de noviembre de 2021 (AL5361-2021) siendo magistrado ponente el Dr. Gerardo Botero, señaló que, la prerrogativa de desistir de la demanda no implica un acto de litigio, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, siendo una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad, no obstante debe ser expresa y no se debe estar ligada a condicionamiento alguno.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el desistimiento del actor está condicionado a que la empresa ejecutada desista del proceso penal en su contra, se le requerirá para que informe a este estrado judicial si va a realizar un desistimiento puro y simple o de lo contrario se debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral.

Igualmente, se debe tener en cuenta que este estrado judicial carece a todas luces de competencia para impartir una orden en tal sentido.

Ahora bien, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante en el que solicita condenar en costas a la parte ejecutante y compulsar copias para que se adelante investigación disciplinaria contra el profesional en derecho Libardo Gutiérrez.

Considera este estrado judicial que no es procedente la condena en costas toda vez que si la parte ejecutada hubiera cumplido con su obligación legal de actualizar la dirección de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, y en ese sentido hubiera comparecido al proceso, en lugar de guardar silencio, tal vez no se habría causado este proceso ejecutivo.

Igualmente, no se compulsarán copias al profesional en derecho pues no se puede presumir su mala fe. No obstante lo anterior, si lo considera pertinente la parte ejecutada puede denunciarlo ella misma.



En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **NESTOR ARMANDO RAMÍREZ MORERA** para que informe al despacho si va a realizar un desistimiento del proceso ejecutivo de la referencia o si por el contrario se debe continuar con el trámite del mismo.

Por secretaría envíese la presente providencia al correo electrónico Ramirez.morera@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a2c20be8d68fa0561f8c8d7a94dfa00ef36da3b6aa139ddb1f809e7369d7f**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220042900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante realizó pronunciamiento frente al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Encontrándose pendiente resolver el incidente de nulidad interpuesto por la demandada y recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por indebida notificación, que sustentó de la siguiente manera:

"(...) La apoderada de la demandante omitió lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir vía electrónica, la demanda y los anexos. Frente a lo anterior, se evidencia que, para proceder con la notificación consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se contaba como requisito previo, el remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de manera simultánea con su radicación ante el Despacho.

El 10 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora, presenta memorial dirigido al Despacho, indicando que acreditaba la supuesta notificación a mi representada en debida forma, no obstante señala que el término para contestar la demanda vencía "el 30 de septiembre de los corrientes" anexando la supuesta certificación. De la supuesta notificación a mi representada al correo indicado por el Despacho NO se observan registros del momento cuando abrió la notificación, ni de la lectura del mensaje.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, se declare la nulidad de lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el 12 de septiembre de 2021 y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma, la notificación a la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y que junto con la notificación remita copia de los documentos necesarios para un adecuado ejercicio del derecho de contradicción, a saber.

En su defecto, de manera subsidiaria, solicito se realice por parte del despacho la remisión de la copia integra del expediente, para que previa notificación en debida forma, se me permita el correcto computo de términos y así ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del término legal (...)"

En ese orden de ideas, el auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado en estado de 01 de febrero de 2023, corrió traslado a la parte actora, quien 03 de febrero de 2023 se pronunció en los siguientes términos:

"(...) De otro lado, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en cuanto que para que proceda la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe agotar como requisito previos la remisión de la demanda con todos los anexos, pues la norma no prevé dicha situación, pues el apoderado esta dando una interpretación errónea, para hacer incurrir en error a esta Honorable Juez de la República. Es preciso aclarar, que lo que la ley 2213 del 2022 establece es que la demanda se debe enviar con anterioridad como requisito para la admisión o inadmisión de la misma, la cual quedó debidamente subsanada al momento que la misma fue admitida



Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que de ninguna parte se observa que el mensaje se allá abierto o haya sido leído, prepuesto que tampoco se encuentra consagrado en la norma, pues estaríamos frente a una situación incierta hasta cuando la demandada quiera abrir o leer el mensaje, pues dicha situación pone en riesgo el derecho sustancial de los habitantes del territorio colombiano, que tanto abogan por una PRONTA, RECTA Y EFECTIVA APLICACIÓN DE JUSTICIA. El interpretar la norma equívocamente como lo hace el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sería dejar el derecho sustancial en suspenso al igual que la notificación, los cuales quedarían en suspenso de manera indefinida (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado de la demandada junto con los expuestos por la parte actora, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de presentación de la demanda, en su artículo sexto se establece;

" ARTÍCULO 6°. DEMANDA. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)"

De conformidad con lo anterior, obra le asiste razón al profesional en derecho cuando afirma que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues al revisar el expediente de la referencia se encuentra que con el escrito de demanda la parte actora allegó constancia de envío de la misma en cumplimiento del artículo 6 de la siguiente forma:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

SANDRA P. BOTERO B. <sandrabotero29@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 3:41 PM

Para: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

<servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; juridico@segurosalfa.com.co

<juridico@segurosalfa.com.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; leynaverbel@gmail.com <leynaverbel@gmail.com>

2 archivos adjuntos (31 MB)

DEMANDA SOBREVIVENTE.pdf; ANEXOS.pdf;

De conformidad con el Decreto 806 DEL 4 de junio de 2020, y Ley 2213 de 2021, me permito informar sobre la siguiente demanda:

No obstante lo anterior, el correo electrónico fue digitalizado de manera incorrecta, siendo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, situación de la cual no se percató el despacho, admitiendo así la demanda por medio de auto de 12 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada el 19 de septiembre de 2022 al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co. Motivo por el cual por medio de auto de 01 de noviembre de 2022 se ordenó notificar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.



El 10 de noviembre de 2022 la parte actora allega constancia de notificación al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co en el que se adjuntaron los siguientes documentos:

Adjuntos	
DEMANDA_SOBREVIVENTE.pdf	
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf	
ANEXOS.pdf	

Igualmente, se obtuvo confirmación de entrega así:

Trazabilidad de notificación electrónica	
Evento	Fecha Evento
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/02 14:06:14
Acuse de recibo	2022/11/02 14:06:22

La irregularidad anotada previamente quedó subsanada cuando la parte actora en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 procedió a enviar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la misma, pues de haber procedido de conformidad con el artículo 6 que indica que enviada previamente la demanda y sus anexos, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, sí se habría vulnerado el derecho de defensa de la demandada.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando manifiesta que:

"(...) La notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (...)"

Ello no significa que tenga que existir confirmación de lectura del mensaje, como lo quiere hacer valer el profesional en derecho, pues dicha interpretación provocaría un suspenso indefinido para efectos de poder continuar con el trámite del proceso. En efecto tiene sentado la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

La H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 expresó:

"(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad (...)"

Así pues, de la notificación realizada por la parte actora el 02 de noviembre de 2022 al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el acuse de recibido y que dentro del escrito de nulidad se informa el mismo correo como dirección electrónica a la cual la demandada recibe notificaciones no puede predicarse una indebida notificación.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

Finalmente, se observa que el 02 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandada Seguros de Vida Alfa S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2022 notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, el cual se concederá en el efecto



suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 24 de noviembre de 2022, por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad47b32f11c65b07118a1e3dfcefc700a6bd343e8cf7445f738d271e9407f19**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220049800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificado el escrito de subsanación de la contestación allegado por la demandada Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se evidencia que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2591be81f4df2adfd6bb962e406b17751455724812eae19dc974fa31469503**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210050200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA DEL PILAR VIVAS TASAMÁ**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 031


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149235784b20944c252fde0a1b75b380960a387ac79eb61b31a61b1f9d64186**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230000700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de enero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230000700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar el encabezado del proceso consignado en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de mínima cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Se debe referir que se demanda a la representante legal o quien haga sus veces.
3. Para facilitar el ejercicio de la defensa y dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., el cual señala como forma y requisito de la demanda "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", se debe colocar una columna en cada tabla contenida en el acápite de hechos, con la cual se enumere el ítem de la fila respectiva.
4. Para facilitar el ejercicio de la defensa y dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., el cual señala como forma y requisito de la demanda "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se debe colocar una columna en cada tabla contenida en el acápite de pretensiones, con la cual se enumere el ítem de la fila respectiva.
5. Se debe adecuar el acápite "*V. CUANTIA Y COMPETENCIA*" toda vez que no es claro la cuantía que se indica. Lo anterior, siguiendo los preceptos cobijados en el numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 12 de la norma *ibidem*.
6. No se indicó la clase del proceso.
7. Se debe adecuar el acápite "*VI. PROCEDIMIENTO APLICABLE*" por cuanto se señala que el procedimiento a seguir es el contenido en el artículo 70 del C.P. del T. y de la S.S., a decir, el procedimiento ordinario de única instancia; lo cual no es consecuente con la suma perseguida en las pretensiones ni con la clase del proceso establecida para esta cantidad.
8. Para facilitar el ejercicio de la defensa y dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., el cual señala como forma y requisito de la demanda "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", se debe enumerar de forma organizada y concreta todos y cada uno de los certificados referidos en el numeral 1. y 2. de las pruebas documentales. Utilizado, enumeración de primer nivel, segundo nivel, etc. Preferiblemente, no se deben utilizar viñetas sino numerales, sub numerales o literales los cuales permiten una clasificación adecuada. Los documentos deben adjuntarse en el orden indicado en la demanda.
9. Para facilitar el ejercicio de la defensa y dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., el cual señala como forma y requisito de la demanda "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", se debe enumerar de forma organizada y concreta todas y cada una de



las pruebas que se adjuntan a través de links, utilizado enumeración de primer nivel, segundo nivel, etc. Preferiblemente, no se deben utilizar viñetas sino numerales, sub numerales o literales los cuales permiten una clasificación adecuada. No basta con enunciar que se aportan los documentos de cada afiliado en carpetas con sus respectivos PDF, sin mayor desarrollo como se hizo en la demanda. Si se aportan las pruebas documentales por medio de un link, éstas deben adjuntarse en el orden indicado en la demanda.

10. El respectivo enlace de las siguientes empresas no permite su acceso, para lo cual, con la subsanación, si estos medios probatorios se adjuntan por medio de un enlace digital, este no debe presentar restricción alguna para ingresar al mismo:
 - a. ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A.
 - b. UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES
 - c. VANTI S A ESP
11. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante pruebas de oficio deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
12. Se adjuntan varios poderes, lo cual se debe aclarar y aportar únicamente un solo ejemplar, el cual contenga la totalidad de facultades conferidas e incluya las partes y las empresas y trabajadores sobre los que se ejerce la acción de recobro.
13. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
14. El segundo poder faculta a la apoderada para demandar a una entidad que no hace parte del extremo pasivo del proceso: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
15. El décimo poder faculta a la apoderada para demandar a entidades que no hacen parte del extremo pasivo del proceso: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
16. El duodécimo poder faculta a la apoderada para demandar a una entidad que no hace parte del extremo pasivo del proceso: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
17. En los anexos se relaciona como tales el certificado de existencia y representación legal de entidades que no hacen parte del extremo pasivo del proceso: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y SEGUROS DE VIDA COLMENA.
18. Se adjuntó certificado de existencia y representación legal de entidad que no hace parte del extremo pasivo del proceso: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
19. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Lo anterior, toda vez que se allega correo del 19 de diciembre de 2022, en el cual no se evidencia que se haya adjuntado el escrito de demanda con sus anexos.
20. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 031.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f787ef925a99532ed96215e2a65c0016a241d44eb995dbc07320a17ffad94c**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230003100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que la profesional en derecho DANIELA PEÑALOZA MEJIA no aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 31 de enero de 2023, notificado por estado del 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
N.º 031.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933ad611c7b4969828addadd608fa11accf47b098665fc39a9f0b1eeda799dc**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230003600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26/01/2023, proveniente de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual consta de 08 archivos en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230003600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Se debe adecuar la referencia y el encabezado del proceso consignados en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sino procesos ordinarios laborales de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Los hechos 1., 2., 3., 4. y 5. contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
4. Se debe adecuar las pretensiones como quiera que están encaminadas a obtener la nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales no se ajustan al derecho laboral.
5. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
6. La pretensión No. 3 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
7. Debe adecuar los acápites "SUTENTACIÓN DE LA DEMANDA NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "CAUSAL (es) INVOCADA (s)", conforme al derecho laboral y atendiendo la forma y requisitos de la demanda dispuestos en el numeral 8 del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. No basta solo con mencionar las normas y jurisprudencia que sirven como fundamentos y razones de derecho. Estas deben desarrollarse.
9. No relacionó en el acápite de pruebas:
 - a. Certificado de no pensión.
 - b. Formato de solicitud de prestaciones económicas.
 - c. Cédula.
 - d. Comprobante de pago – cálculos actuariales.
 - e. Formulario electrónico de PQRS.
 - f. Acta de audiencia del 23/05/2017.
 - g. Formato para solicitud de indemnización.
 - h. Guía de envío de Servientrega.
 - i. Registro civil de nacimiento.
 - j. Resolución GNR 298032.
 - k. Solicitud de indemnización sustitutiva del 11/07/2021.
10. No aportó el documento relacionado en el acápite de pruebas denominado "1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva presentada el 19 de julio de 2021 con la constancia de recibido y sus anexos".



11. La estimación de la cuantía debe seguir los preceptos cobijados en el numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 12 de la norma *ibidem*.
12. No se indicó la clase del proceso.
13. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
14. Se debe adecuar la finalidad del poder como quiera que en el derecho laboral no se resuelve sobre la nulidad de actos administrativos.
15. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que el poder que se allegó es una copia auténtica protocolizada ante notaría, en la cual se da fe de que este es idéntico a su original, empero, no se acredita la originalidad de las firmas en específico.
16. No se detallaron las facultades expresas conferidas al apoderado.
17. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Lo anterior como quiera que no se logra observar que el mensaje de datos haya sido enviado a COLPENSIONES, puesto que los destinatarios del correo electrónico con el que se pretende cumplir con este requisito son los siguientes:



18. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.S. del T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

SEGUNDO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 031.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2921e94eedfa30734a5265af0da51422f22369d64e9601b28f4c15267e3cf70b**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230006900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230006900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, es necesario que se señale el correo electrónico de notificación de la demandada y de la demandante para lograr una comunicación efectiva.
2. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
3. La fecha del documento denominado "3. *Historia Laboral COLPENSIONES del 18 de enero de 2019, después del pago*" no corresponde con el consignado en el acápite de medios de pruebas documentales.
4. No se adjuntó la documental relacionada en los numerales 19, 24, 25, 26 y 27 del acápite de medios de pruebas documentales.
5. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones condenatorias No. 1 y 2 de acuerdo con el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.
6. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA DEL PILAR HERRERA VALENZUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

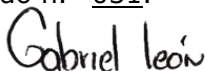
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 031.





GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8e51bb59c95736e78a0c0f6665663fd849525d3b29f9561e061657dc77f6e739**
Documento generado en 28/02/2023 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230007100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230007100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario acreditar por parte de la demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ MARINA VANEGAS TORRES** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

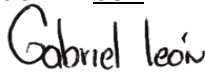
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 031.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef0b6d462a70ec0bdcc161592c7f5abeee5c3882b9f20ce4bd651dab068039**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230007600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230007600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 2.5. contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. El hecho 2.13. contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. Los hechos dejan de enumerarse a partir del No. 2.9., y se enumeran incorrectamente a partir del No. 2.15.
4. No se relacionó en el acápite de pruebas documentales los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de afiliación y traslado del 11/04/1997 a Colpatria.
 - b. Solicitud de afiliación y traslado del 31/01/1997 a Colpatria.
 - c. Comprobantes de pago del 14/07/2006.
 - d. Pantallazo página de Asofondos.
 - e. Carta de validación de asesoría.
 - f. Simulador pensional ASPEN.
 - g. Formulario de fecha 03/03/1989.
 - h. Historia laboral para proceso de reclamación de bono pensional.
 - i. Respuesta de Colpensiones del 25/08/2022.

Con la subsanación, las pruebas deben adjuntarse en el orden que se llegue a enumerar.

5. No se adjuntó la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales denominada:
 - a. "5.1.6. Formulario de Vinculación a PORVENIR de fecha 4 de abril de 1997".
 - b. "5.1.9. Formulario de Vinculación a OLD MUTUAL de fecha 27 de enero de 2017".
6. La fecha del documento relacionado en el numeral 5.1.8. del acápite de pruebas documentales no corresponde con la del documento aportado.
7. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
8. Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, es necesario que se señale el correo electrónico de notificación de la demandante para lograr una comunicación efectiva.
9. El poder no faculta para demandar a PORVENIR S.A.
10. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.



11. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
12. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
13. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.
14. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.
15. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones No. 3.9. y 3.10. de acuerdo con el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA MARIA VALENCIA CARDONA** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y (iv) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 031.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0484bf5800131f175590c937ef697f4c2bad494ad27fab84cd0de99fa6f8ab1**

Documento generado en 28/02/2023 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>